

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0951

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

**“ARTICULO UNO.** - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-162 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 09 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-161 de 30 de junio de 2020, ingresada por la participante ENRIQUE EDUARDO GARCIA ESPINOSA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES (...)”.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. El señor Enrique Eduardo García Espinosa (persona natural) participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003706-E, de fecha 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021.
- 2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0252 de 01 de abril de 2021, notificada con Oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0911-OF de 07 de abril de 2021, admite a trámite el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021; y, apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003706-E, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

*“(...) se considere dentro del presente proceso los resultados de la postulación en el PPC, por parte del señor Ernesto Trajano García Espinosa.*

*Se solicite al área correspondiente remita una copia del contrato de concesión de la frecuencia 95.7 otorgado a favor del señor Ernesto Trajano García Espinosa, suscrito el 21 de septiembre de 1994, en donde se podrá evidenciar que la matriz de la estación de radiodifusión se ubicaba en la provincia de Esmeraldas.*

*Estos certificados demostraran que no existe concentración de frecuencias toda vez que la matriz de la estación de radio concesionada a favor del señor Ernesto Trajano García Espinosa, se encontraba en la provincia de Esmeraldas, además el referido señor al haber sido descalificado del PPC, la ARCOTEL debería actuar conforme a derecho y declarar sea la operación prorrogada o la extinción de la referida estación y ahí entonces de podría concluir si existe o no una concentración de frecuencias.”*

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que remita copia certificada del expediente correspondiente al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-161, es decir, expediente integro que dio origen a la Resolución impugnada.
- 2.3.** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1181-M de 08 de abril de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite el Contrato de Concesión de 21 de septiembre de 1994, a favor del señor Ernesto Trajano García Espinosa, concesionario de la radiodifusora Lazer FM de la ciudad de la Concordia. (26 páginas digitales), el mismo que se agrega al expediente de sustanciación del presente recurso de apelación.
  - 2.4.** Con memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0841-M de 12 de abril de 2021, el Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda de acuerdo a su competencia y certifique la información del trámite ARCOTEL-PAF-2020-161 que reposa en él sistema Onbase y la documentación generada en la ARCOTEL, cuyo documento se agrega al expediente.
  - 2.5.** Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1523-M de 04 de mayo de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite un ejemplar del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-161, del participante García Espinosa Enrique Eduardo RADIO SATÉLITE, contenido en 750 páginas digitales con 12 archivos Excel como anexos, el mismo que se agrega al expediente.
  - 2.6.** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0417 de 27 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1231-OF de 28 de mayo de 2021, se dispone la ampliación para resolver por dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA.
  - 2.7.** Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1857-M de 09 de julio de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes encargado, emite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0252 de 01 de abril de 2021; y, adjunta: 1) Resultados del puntaje alcanzado en el PPC oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2405-OF (Enrique Eduardo García Espinosa) 2) Resolución de Descalificación ARCOTEL-2021-0313 (Enrique Eduardo García Espinosa) 3) Notificación de descalificación en la revisión de requisitos mínimos oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1227-OF (Ernesto Trajano García Espinoza)
  - 2.8.** Con Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2135-M de 15 de julio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, emite respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0939-M de 14 de julio de 2021.
  - 2.9.** Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00546 de 20 de julio de 2021, se suspende el computo de plazos y términos en el procedimiento de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo; y, se dispone a la Coordinación

Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que remita un informe tomando en consideración el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1101-M de 12 de noviembre de 2020 y determine a que provincia corresponde el área de cobertura de las estaciones matrices activas de los señores GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO y GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO.

- 2.10.** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011803-E de 23 de julio de 2021, la parte recurrente se pronuncia respecto de los documentos que se le corrió traslado.
- 2.11.** Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2088-M de 26 de julio de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00546, el mismo que se agrega al expediente; y, se vuelve a autos para resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 105, 106, 108, 110, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva,

acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos** así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Abg. Aguirre Aguirre Lorena Alejandra, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00174 de 10 agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Enrique Eduardo García Espinosa (persona natural)

en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

#### 4.1 ARGUMENTOS Y PETICIÓN

La parte recurrente como pretensión, señala:

##### **“VIII. PETICIÓN.**

*Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo el presente recurso de apelación a fin de que, como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la resolución ARCOTEL-2021-0315 de 10 de febrero de 2021, suscrita por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ARCOTEL, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.”.*

La parte recurrente manifiesta:

*“(…) Al respecto, ¿cree Usted señor Coordinador que existe la proporcionalidad debida entre la supuesta sanción que se me pretende imponer?, en otras palabras ¿cree Usted señor director que existe causa justa suficiente para descalificar del a mi representada, por supuestamente concentrar frecuencias? ¿cree usted que, por este acto que incluso no ha sido probado en su totalidad por parte de ARCOTEL, deje de tener sentido y validez todo un proyecto técnico, financiero, legal e inversión realizada para una estación de radiodifusión?*

*En nuestro criterio no existe ningún tipo de proporcionalidad constitucional y descalificar por esa razón del concurso público mi postulación.*

*(…)*

*si bien las infracciones administrativas persiguen una finalidad constitucional, las sanciones bajo ningún concepto pueden afectar desproporcionadamente otros bienes jurídicos, en el caso que nos atañe, es totalmente claro que al descalificar mi postulación por supuestamente concentrar frecuencias, debido a que un familiar mantiene un medio CADUCADO operativo y que el mismo al postularse en este PPC fue DESCALIFICADO, intentar descalificar del concurso público de asignación de frecuencias, afecta evidentemente de forma desproporcionada mi derecho constitucional a la creación de medios de comunicación, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio, garantizado en el artículo 16, No. 3 de la Constitución.*

*(…)*

*todo acto que realiza el Estado debe estar regido siempre por una justificación, de esta forma todo órgano público debe justificar su actuar de una forma motivada, es decir, pertinente, razonable y comprensible, en el presente caso la Administración emitió una resolución por la cual descalifica del concurso público de asignación de frecuencias, determina además la norma jurídica por la cual le descalifica, no obstante, nada manifiesta sobre los hechos fácticos que fundamentaron la descalificación, pues únicamente se limita a realizar una copia textual del contenido de la LOC y de las bases del PPC, sin mencionar nada más que sea comprensible para el Administrado.*

*(…)*

*En el presente caso, la ARCOTEL, al momento de tomar la decisión de descalificar del concurso público de asignación de frecuencias, no emite una resolución en base a las circunstancias fácticas, pues la principal circunstancia fáctica es la concentración de*

*frecuencias, lo cual no ha sido declarado de manera razonada pues se me vincula con el señor Ernesto Trajano García Espinosa, el cual mantiene una concesión CADUCADA y además fue DESCALIFICADO de PPC, si hacemos el análisis de las fuentes de conocimiento y los hechos en el presente caso, la circunstancia fáctica es la concentración de frecuencias, la fuente de derecho establece como inhabilidad la concentración de frecuencias y la consecuencia en nuestro caso es la descalificación, en fin, cree su Autoridad que existe lógica o como dice la Corte, ¿cree que se han elaborado correctamente juicios de valor para obtener como consecuencia de una concentración de frecuencias que NO ha sido probada, la descalificación del concurso público de asignación de frecuencias?*

(...)

*claramente se indica que la prohibición en caso de concentración de frecuencias, aplica al momento de PARTICIPAR en el concurso, es decir al momento de presentarse a concurso, al preciso momento en que se envía la postulación mediante el aplicativo web que diseño ARCOTEL, sin embargo y pese al ser claro el contenido de este artículo, ARCOTEL de forma arbitraria intenta ampliar el mismo y través de las bases del concurso, indica: “**No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios (...)**”*

*Como se evidencia, la Arcotel al haber descalificación mi postulación, la cual constaba ya con una revisión legal, técnica, económica y de gestión aprobadas, aduciendo que habría incurrido en una prohibición insertada de forma arbitraria en las bases del concurso no demuestra sino una total arbitrariedad por parte de ARCOTEL, pues si no estaba impedido de concursar, esto debió ser informado en el momento oportuno, esto es, el momento de la postulación y no al final del proceso.”.*

#### 4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias se realizara mediante proceso público competitivo; y, el artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El señor Enrique Eduardo García Espinosa presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-161, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL. Según la solicitud presentada, se verifica que la postulación es para operar la estación de radio denominada "SATELITE FM", por la estación matriz, frecuencia 103.3 MHz, para el área de operación zonal FK001-1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0191 de 15 de julio de 2020, el mismo que concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2405-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-161:

**Tabla Nro. 2.**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AÓZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	103.3	FK001-1	60	36.5	CUMPLE	96.5

**Tabla Nro. 3.**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AÓZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	103.3	FK001-1	20	10	0	20	50

(Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2405-OF de 13 de noviembre de 2020)

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-162 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 09 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

*“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la Certificación de la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP) No. ARCOTEL-CTRP-2020-1101-M de 12 de noviembre de 2020, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor ENRIQUE EDUARDO GARCIA ESPINOSA (persona natural), se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número (1,2,3,4 y/o 5) y/o prohibición establecida en el número (1,2,3,4 y/o 5) del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”*

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resuelve:

**“ARTICULO UNO.** - Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-162 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 09 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO DOS.-** Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-161 de 30 de junio de 2020, ingresada por el participante ENRIQUE EDUARDO GARCIA ESPINOSA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES”, específicamente en la siguiente **prohibición número 5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión”** incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(…).”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...).”

Con los antecedentes expuestos se procede analizar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-162 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, que sirve de sustento para la emisión de la Resolución

No. ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

**PROHIBICIÓN: EN UNA MISMA PROVINCIA NO PODRÁ CONCESIONARSE UNA FRECUENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA MATRIZ DE RADIO O TELEVISIÓN A FAMILIARES DIRECTOS DE UN CONCESIONARIO CON EL QUE TENGAN PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD. APLICA POR SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA O DE TELEVISIÓN.**

El artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación en materia de prohibiciones establece:

*“Art. 113.-Prohibición de concentración. - Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*

*La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional.*

*Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.*

*En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”* (subrayado fuera de texto original)

En concordancia con lo enunciado, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Art. 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, ultimo inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.*

*Prohibiciones:*

- 1) Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*
- 2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa*

Página 9 de 20

- o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;
- 3) *Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*
  - 4) *No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,*
  - 5) *En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

*Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...).”*  
(subrayado fuera de texto original)

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional, legal y reglamentario; disposiciones que son acogidas en las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, que señala lo siguiente:

#### **“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**

*No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).*

*De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.*

**A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:**

- 1) *Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*
- 2) *Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado*

Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;

3) Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión;

4) No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,

**5) En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión. (Énfasis Agregado)**

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio /accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...) (subrayado y negrita fuera de texto original)

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (subrayado fuera de texto original)

En referencia a la prohibición establecida en el numeral 5 de las Bases del Proceso Público Competitivo, a que en una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-162 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, en su parte pertinente establece:

*“(...) De la revisión efectuada en la certificación emitida por la Unidad de Registro Público se puede evidenciar que el señor GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO, se encontraría incurso en prohibiciones e inhabilidades pues su hermano el señor GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO con cédula No. 0100497585 mismo que se encuentra en segundo grado de consanguineidad es concesionario de una estación de Radio Difusión que sirve en la misma provincia (...).”*

De la revisión del expediente consta el “INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001”, adjunto al oficio No. DIGERCIC-CGS.DSIR-2020-3480-O de 28 de octubre de 2020, ingresado en ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-CTHB-2020-0087-E, del cual se determina a los familiares del participante García Espinosa Enrique Eduardo; y, se evidencia que el señor García Espinoza Ernesto Trajano, consta como hermano del participante, como se observa:

**INFORME DE FILIACIÓN  
F04V03-PRO-GIR-CLD-001**



Quito, 22/10/2020

En atención a las comunicaciones: Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1550-OF y Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1615-OF, adjunto se servirá encontrar información relacionada con los **supuestos** familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los usuarios detallados a continuación:

**GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO**

**NUI: 1701533794**

ESTADO CIVIL: SOLTERO

**HIJOS:**

GARCIA PEREIRA TANIA ELIZABETH

**NUI: 1713680674**

ESTADO CIVIL: SOLTERO

**HIJOS:**

GARCIA CEVALLOS FERNANDO PATRICIO

**NUI: 1308821501**

ESTADO CIVIL: CASADO

CONYUGE: MONTES ZAMBRANO MIRIAM AIDES

**NUI: 1310350382**

**HERMANOS:**

GARCIA ESPINOZA WASHINGTON WENSESLAO

**NUI: 0800117533**

ESTADO CIVIL: VIUDO

CONYUGE: FRANCO GIL MARIA ALBA

**NUI: 1200549119**

**INFORME DE FILIACIÓN  
F04V03-PRO-GIR-CLD-001**



**HIJOS:**

GARCIA SANDOYA JORGE WASHINGTON

**NUI: 1204910895**

GARCIA CAMACHO YADIRA GUISELLA

**NUI: 1205184656**

GARCIA MARIDUEÑA WILMAR JOSUE

**NUI: 0950223834**

**GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO**

**NUI: 0100497585**

ESTADO CIVIL: CASADO

CONYUGE: ALCIVAR SANTANA ROSA ALEGRIA

**NUI: 1305644443**

**HIJOS:**

GARCIA ALCIVAR ERNESTO EMILIO

**NUI: 2300657851**

GARCIA ALCIVAR JESSICA ELIZABETH

**NUI: 2300195266**

GARCIA ALCIVAR YOLANDA JACQUELINE

**NUI: 2300195274**

GARCIA ALCIVAR CARLOS SALVADOR

**NUI: 1724412497**

(INFORME DE FILIACIÓN F04V03-PRO-GIR-CLD-001)

En el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1101-M de 12 de noviembre de 2020, emitido por el responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, se evidencia:

- Que el señor GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO, con cédula de ciudadanía Nro. 1701533794 es concesionario de la siguiente frecuencia de radio:

“(…)

**SERVICIO:** CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO

**FRECUENCIA:** 1360

**FECHA DE CONCESIÓN:** 31/12/1993

**FECHA DE VIGENCIA:** 31/12/2003

**ÁREA DE COBERTURA:** EL CARMEN

**NOMBRE DE LA ESTACIÓN:** LA VOZ DEL CARMEN

**ESTADO:** CANCELADO

**SERVICIO:** CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO

**FRECUENCIA:** 1500

**FECHA DE CONCESIÓN:** 15/10/1985

**FECHA DE VIGENCIA:** 15/10/1990

**ÁREA DE COBERTURA:** EL CARMEN

**NOMBRE DE LA ESTACIÓN:** SATÉLITE

**ESTADO:** CANCELADO

**SERVICIO:** CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO

**FRECUENCIA:** 103.3

**FECHA DE CONCESIÓN:** 23/03/1996

**FECHA DE VIGENCIA:** 23/03/2015

**ÁREA DE COBERTURA:** EL CARMEN-SANTO DOMINGO

**NOMBRE DE LA ESTACIÓN:** SATÉLITE FM

**ESTADO:** ACTIVO

(...)"

- Que el señor GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO, con cédula de ciudadanía Nro. 0100497585 es concesionario de la siguiente frecuencia de radio:

"(...)

**SERVICIO:** CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO

**FRECUENCIA:** 104.7

**FECHA DE CONCESIÓN:** 25/04/1994

**FECHA DE VIGENCIA:** 25/04/1999

**ÁREA DE COBERTURA:** LA CONCORDIA Y ZONAS ALEDAÑAS

**NOMBRE DE LA ESTACIÓN:** RADIODIFUSORA ESMERALDAS FM

**ESTADO:** CANCELADO

**SERVICIO:** CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO

**FRECUENCIA:** 95.7

**FECHA DE CONCESIÓN:** 21/09/1994

**FECHA DE VIGENCIA:** 21/09/2014

**ÁREA DE COBERTURA:** LA CONCORDIA-EL CARMEN-PEDRO VICENTE MALDONADO-SANTO DOMINGO

**NOMBRE DE LA ESTACIÓN:** RADIODIFUSORA ESMERALDAS FM

**ESTADO:** ACTIVO

(...)"

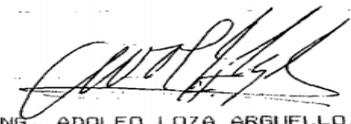
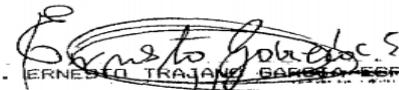
Respecto de la prueba enunciada por la parte recurrente, la Dirección de Impugnaciones con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0891-M de 07 de julio de 2021, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que remita los resultados de la postulación en el PPC del señor Ernesto Trajano García Espinosa, por lo que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1857-M de 09 de julio de 2021, la Coordinación de Títulos Habilitantes, remite los siguientes documentos: 1) Resultados del puntaje alcanzado en el PPC oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2405-OF (Enrique Eduardo García Espinosa) 2) Resolución de Descalificación ARCOTEL-2021-0313 (Enrique Eduardo García Espinosa) 3) Notificación de descalificación en la revisión de requisitos mínimos oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1227-OF (Ernesto Trajano García Espinoza).

De los documentos enunciados se verifica que el señor Enrique Eduardo García Espinosa fue notificado con los resultados del proceso público competitivo con el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2405-OF, como se indicó anteriormente; la Resolución No. ARCOTEL-2021-0313, determina la descalificación del participante Enrique Eduardo García Espinosa por incurrir en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" literal e); y, en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1227-OF de 28 de julio de 2020 se evidencia que el participante Ernesto Trajano García Espinoza, no ingreso la documentación completa de requisitos mínimos, conforme consta en el INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-36 de 14 de julio de 2020, por lo que, se procedió con la descalificación del participante del proceso público competitivo.

Así también, la parte recurrente anuncia como prueba el contrato de concesión de la frecuencia 95.7 otorgado a favor del señor Ernesto Trajano García Espinosa, suscrito el 21 de septiembre de 1994, con lo que, pretende probar que la matriz de la estación de radiodifusión se ubicaba en la provincia de Esmeraldas. En razón a lo enunciado, se revisa la copia certificada del contrato que fue remitido con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1181-M de 08 de abril de 2021, como se observa:

3    contraer obligaciones, a quienes de conocerles, doy fe; y  
4    me solicitan que eleve a escritura pública, la siguiente  
5    minuta: "SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras  
6    públicas a su cargo sirvase hacer constar una que diga:  
7    La Superintendencia de Telecomunicaciones, representada  
8    en este acto por el señor Ingeniero Adolfo Loza Arguello  
9    en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones,  
10    conforme se justifica del documento habilitante que se  
11    agrega, parte en adelante y para efectos de este  
12    contrato se denominará **LA SUPERINTENDENCIA** y por otra el  
13    señor **Ernesto Trajano García Espinoza**, en forma libre y  
14    voluntaria, legalmente capaz, de estado civil ~~casado~~, por  
15    sus propios derechos, ~~Ecuatoriano~~, domiciliado en la  
16    ~~Concordia (Eloy Alfaro sin número y Esmeraldas~~, parte  
17    que en lo posterior y para efectos de este contrato se  
18

15 disposiciones legales, reglamentarias técnicas y  
 16 administrativas de la Superintendencia dictadas de  
 17 acuerdo con la Constitución Política de la República y  
 18 leyes actuales vigentes. TERCERA.- CARACTERISTICAS  
 19 TECNICAS.- Las características técnicas a las que se  
 20 somete en forma obligatoria y que no pueden ser cambiadas  
 por el concesionario son las que a continuación se  
 indican, únicamente para los efectos establecidos en este  
 contrato: CATEGORIA DE LA ESTACION: COMERCIAL PRIVADA  
 AREA DE COBERTURA TECNICA: LA CONCORDIA - HORARIO DE  
 TRABAJO: De Cero Cero Horas A Veinte y Cuatro Horas  
 INDICATIVO: HC CUATRO BE. A) DATOS TECNICOS DEL  
 ESTUDIO. UBICACION: LA CONCORDIA (ELGY ALFARO EN EL MUNICIPIO)

12 conmigo, en unidad de acto de todo lo cual,  
 13 doy fe.-  
 14  
 15   
 16 ING. ADOLFO LOZA ARGUELLO. C.I.  
 17 SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES.  
 18  
 19   
 20 SR. ERNESTO TRAJANO GARCIA ESPINOZA.  
 21 C.I. 010049758-5  
 22 C.V. 031-386  
 23  
 24 Firmado).- Doctor Enrique Díaz Ballesteros.- Notario  
 25  
 26  
 27 Décimo Octavo de este Cantón Quito".- HABILITANTES .- -  
 28

(Contrato de concesión de la frecuencia 95.7 otorgado a favor del señor Ernesto Trajano García Espinosa)

La Dirección de Impugnaciones, con la finalidad de verificar si el señor ERNESTO TRAJANO GARCÍA ESPINOZA consta registrado como concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), (matriz y/o repetidora), solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público que, en virtud de su competencia verifique y certifique, dicho requerimiento. Por lo que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2135-M de 15 de julio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público, señala:

"Se ha revisado el nombre GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO (código: 0845421) y consta la siguiente información:

Título Habilitante N° 1					
NOMBRE	FREC.	SUSCRIPCIÓN	VIGENCIA	TIPO	ESTADO
RADIODIFUSORA ESMERALDAS FM	104.7	25/04/1994	25/04/1999	MATRIZ	CANCELADO
Título Habilitante N° 2					
LASER FM	95,7	21/09/1994	21/09/2014	MATRIZ	ACTIVO

ACTOS ADMINISTRATIVOS		
DOCUMENTO	FECHA	ADMIN
DGDA-2016-1020	22/04/2016	NOTIFICA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION ARCOTEL-2016-416
ARCOTEL-2016-416	21/04/2016	ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACION ANTICIPADA Y UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESION
DGDA-2016-439	24/02/2016	NOTIFICA LA RESOLUCION ARCOTEL-2016-185
ARCOTEL-2016-185	24/02/2016	DISPONER EL INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO D E CONCESION DE FRECUENCIAS DEL 21/09/1993
ITC-2011-03010	30/09/2011	CON OFICIO ITC-2011-03010 DE 30SEP2011 QUE DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN 072-04-CONATEL-2010 DE 12MAR2010 SE NOTIFICA LA POTENCIA EFECTIVA RADIADA

(Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2135-M de 15 de julio de 2021)

Como se puede evidenciar, el señor GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO, consta en el Registro Público de Telecomunicaciones con una concesión otorgada el 21 de septiembre de 1994, por la frecuencia 95.7 MHz, con fecha de vigencia 21 de septiembre de 2014 y en estado activo de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

*“las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes que convoque y se ejecuten.(...)”*  
(Subrayado fuera de texto original)

Cabe mencionar que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. - El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además, se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

Los asuntos relacionados con la prestación de servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y vídeo por suscripción deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo subrayado y resaltado me corresponde)”.

LA REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, determina que:

“Art. 217.- **Certificaciones.** - **La certificación válida y legalmente otorgada por el servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, constituye documento público con todos los efectos legales.**”

Art. 221.- **Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.** - **Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:**

1.- **Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción;**  
(...)”

La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00546 de 20 de julio de 2021, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que remita un informe tomando en consideración el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1101-M de 12 de noviembre de 2020 y determine a qué provincia corresponde el área de cobertura de las estaciones matrices activas de los señores GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO y GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO, por lo que, con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2088-M de 26 de julio de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el documento denominado “**INFORME RESPECTO AL ÁREA DE COBERTURA DE LAS ESTACIONES MATRICES ACTIVAS DE LOS SEÑORES GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO Y GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO**”, el cual señala:

“(...) De la información que se desprende del sistema SpectraPlus se evidencia lo siguiente:

SERVICIO	NOMBRES	CI_R UC	REP_LEGAL	FRECUEN CIA_TX	AREAS_OP_MR	CIUDAD_ESTUDIO	TIPO_SISTE MA	RED	TIPO_E STACION	PROVINCIA_A	ESTADO_ESTACION
FM - Frecuencia Modulada	GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO	1701 5337 94	GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO	-		EL CARMEN	Privada	SATE LITE FM	ESTUDIO	MANABI	Activo
FM - Frecuencia Modulada	GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO	1701 5337 94	GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO	103,3	EL CARMEN-SANTO DOMINGO	EL CARMEN	Privada	SATE LITE FM	MATRIZ	MANABI, SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	Activo
FM - Frecuencia Modulada	GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO	0100 4975 85	GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO	-		LA CONCORDIA,STO .DGO.COLORADOS	Privada	LASE R FM	ESTUDIO	SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	Activo
FM - Frecuencia Modulada	GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO	0100 4975 85	GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO	95,7	LA CONCORDIA-EL CARMEN-PEDRO VICENTE MALDONADO-SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA,STO .DGO.COLORADOS	Privada	LASE R FM	MATRIZ	MANABI, SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, PICHINCHA	Activo

**Por lo expuesto los estudios de las dos estaciones se encuentran en provincias diferentes.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Consecuentemente y en razón del memorando enunciado, se evidencia que el participante del proceso público competitivo señor Enrique Eduardo García Espinosa no ha incurrido en la prohibición establecida en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” de las Bases del PPC, específicamente en la prohibición número 5), que establece: “*En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco*”

hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión”, en concordancia con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, puesto que, las concesiones en estado activo de los señores GARCIA ESPINOSA ENRIQUE EDUARDO y GARCIA ESPINOZA ERNESTO TRAJANO se encuentran en provincias diferentes.

Consecuentemente, se vulneran principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: *“2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”*. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es procedente dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-162 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 09 de febrero de 2021; a fin de que la Administración emita un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00174 de 10 agosto de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1. *Que, tanto la Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo, establecen inhabilidades y*

*prohibiciones para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.*

2. *El participante Enrique Eduardo García Espinosa, cuya solicitud de trámite es ARCOTEL-PAF-2020-161, conforme al análisis realizado NO se encuentra incurso en la prohibición establecida en el número 5 del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO, esto es "En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión".*
3. *Que, el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-162, con fecha de elaboración de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 09 de febrero de 2021, presenta inconsistencias en su análisis y conclusión, por cuanto de la revisión realizada se evidencia que el administrado no ha incurrido en la prohibición establecida en el número 5 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*

## VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

## V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00174 de 10 agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Enrique Eduardo García Espinosa, mediante escrito ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003706-E, de fecha 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0313 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-162 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 09 de febrero de 2021.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la estación denominada "SATELITE FM", en la frecuencia 103.3 MHz para el Área de Operación Zonal FK001-1, tipo de estación Matriz, se proceda con la devolución de dichos valores; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera al participante la renovación de dicha garantía por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

**Artículo 6.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 7.- INFORMAR** al señor Enrique Eduardo García Espinosa, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa de conformidad con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo; o en sede judicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 8.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Enrique Eduardo García Espinosa, en los correos electrónicos [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) y [radiosatelite103.3@hotmail.com](mailto:radiosatelite103.3@hotmail.com); direcciones señaladas por el peticionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 9.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: <b>DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</b></p> <p>Abg. Navas Daniel <b>SERVIDOR PÚBLICO</b></p>	<p>Abg. Aguirre Aguirre Lorena <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b></p>